

CONSTANCIA: Febrero 09 de 2023.- Siendo la última hora judicial del pasado 08 de febrero venció el termino de traslado de solicitud de desistimiento, concedido a la demandada y en oportunidad no hay documento alguno allegado en tal sentido.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00145

Dentro de la demanda “2022-00167-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE-CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8-representante legal judicial LINA MARÍA CASADIEGO DIAZ C.C. 1091669818 ó quién haga sus veces, mediante apoderado especial SOCIEDAD AECSA S.A NIT 830059718-5-representante legal CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES C.C. 79397838 **contra** LUIS ALBERTO AREVALO TEJADA C.C. 1061685623, ha ocurrido lo siguiente:

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito que antecede, manifestó Que desiste de las pretensiones de la demanda que promovió en contra del demandado por cuanto el mismo canceló los cánones que estaban en mora y además solicitó el archivo de las diligencias sin condena en costas a la parte que desiste, en tanto no se oponga la contraparte para ello.-

El **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si Atendiendo lo solicitado por la parte demandante mediante su apoderada judicial, conforme el estado de la demanda, procede despachar favorablemente la solicitud para desistir de la misma y en consecuencia darla por terminado? y si Hay lugar a condenar en cosas a la parte que desiste?

Para resolverlo, se tendrá como **Premisa normativa** la siguientes del Código General del Proceso

“ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)-

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”.

“ARTICULO 315. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Sentencia de la Sala de Casación Civil- Corte Suprema de Justicia.-Radicación n.º 11001-31-10-005-2014-00160-01, 20-02-2017 M. LUIS ALONSO RICO PUERTA.-

“(…)

En armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, la norma referida faculta a las partes para dimitir de actos procesales como los recursos promovidos por su propia iniciativa, siendo esta potestad diferente, aunque derivada, de la habilitación legal para declinar las pretensiones, prevista en el canon 314 ibídem.-

“(…)”.-

Caso concreto – Premisa fáctica:

En primer lugar es de observar que en el trámite surtido dentro del presente asunto a la fecha aun no se integra el contradictorio; en segundo lugar corrido el traslado de que trata el artículo 316 en mención, la parte demandada guardó silencio.

De otro lado, es de anotar que la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó desistir de las pretensiones promovidas en contra del demandado, en razón a que el mismo se puso al día, en las cuotas que se encontraban en mora, origen del presente proceso, en tanto no cumplir con su parte; el objeto de la demanda era de ser el caso, proferir la sentencia en la cual se daría por terminado el contrato de leasing habitacional que fue el objeto de la pretensión inicial.-

De otra parte, es de tener en cuenta que la profesional del derecho tiene facultad para desistir conforme lo describe el mandato que a la misma le fue otorgado¹ .-

Además de lo anterior, es pertinente resaltar que en el asunto a la fecha no se ha proferido decisión de fondo, lo que hace procesalmente pertinente aceptar el desistimiento de las pretensiones y consecuentes con esta situación en esta oportunidad el despacho dispondrá terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.-

No sin antes observar que el desistimiento solicitado se torna incondicional, por haber surtido el traslado contemplado en la premisa normativa citada sin pronunciamiento de la otra parte.

Lo anterior, sin pasar por alto que quien solicitó el desistimiento fue la procuradora judicial de la parte demandante, profesional del derecho que como ya se observó, en el poder que adosó al expediente, tiene la facultad para desistir.-

Por último, habiendo solicitado la memorialista que en tanto desistir, no se condene en costas a la parte demandante, tema al que no se opuso el demandado, en esta oportunidad, se aceptará.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que formuló la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTES con lo anterior DAR POR TERMINADA la demanda por desistimiento.-

TERCERO: SIN lugar a condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DISPONER que en firme la decisión se archive el asunto entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y sistemas correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez

¹ Folio 23

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe659bbfae66fcdd01f1e021be2f8063885bd78243d2384b73e6a04260b7ed93**

Documento generado en 15/02/2023 08:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**